



16 de agosto de 2024
MH-DJ-OF-1096-2024

Señor
Ariel Barrantes Soto
Presidente
Comisión Interinstitucional para el Fomento y Cultivo de la Palma Aceitera

Asunto: Respuesta al oficio número Oficio FID-084-2024.

Estimado señor:

Me refiero al oficio número FID-084- 2024 de fecha 15 de julio de 2024, recibido vía correo electrónico la misma fecha, por medio del cual consulta sobre el deber del Banco Nacional en el análisis de capacidad de pago de los solicitantes de créditos a otorgar en el marco de las obligaciones derivadas del contrato de Fideicomiso N° 955 Banco Nacional-Ministerio de Hacienda y su normativa conexas.

El antecedente de la consulta está relacionado con la actualización de las Políticas Crediticias del Fondo de Fideicomiso Ministerio de Hacienda-Banco Nacional, dictadas como marco orientador para la administración de los recursos del Fideicomiso establecido mediante Contrato número 955 entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Nacional de Costa Rica.

Asimismo, se remitió el oficio sin número de fecha 07 de junio de 2024, con el cual el Órgano Técnico de la Comisión Interinstitucional para el Fomento y Cultivo de la Palma Aceitera (CIFOPALMA), analiza e interpreta el objeto de la consulta y concluye en lo conducente:

- *Que dentro del reglamento a la Ley No 9817, no está interpuesta como una de las tareas del Banco Nacional de Costa Rica realizar el análisis de capacidad de pago.*
- *Que mediante el decreto ejecutivo N°44405 Reglamento a la Ley N°9817 Artículo 14° referente a la notificación de evaluación de crédito establece que: “La OTC cuenta con un plazo de 10 días para notificar al administrador de la evaluación de la solicitud de crédito” dando por entendido que es la OTC la encargada de hacer este análisis.*

Inicialmente, resulta pertinente para la consulta que nos ocupa, definir el término capacidad de pago, para posteriormente desarrollar quien tiene la competencia para realizar este análisis.



El artículo 3 del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero define la capacidad de pago de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones Para los propósitos de este Reglamento se tendrán por aplicables las definiciones establecidas en el marco de regulación vigente, en adición a las siguientes definiciones:

a. Capacidad de pago: Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.

Conforme la definición anterior, es dable indicar que al otorgar un crédito es necesario acreditar que el deudor tenga posibilidad de cumplir con la obligación crediticia que está adquiriendo, esto para minimizar el riesgo de incumplimiento.

Ahora bien, para atender la consulta que nos ocupa, es importante mencionar que la administración de la cartera crediticia del Fideicomiso número 955 le corresponde al fiduciario, según lo establece la cláusula segunda del contrato de Fideicomiso número 955, modificada por el adendum número dos de fecha 28 de marzo de 2014, que dispone:

*Cláusula segunda: (...) La consecución del objeto indicado en el artículo 1 de la Ley No. 8868, Ley que aprueba la ampliación de su plazo, se alcanzará mediante la **administración de la cartera crediticia ya formalizada y de todas las nuevas operaciones crediticias que se concreten con los recursos fideicometidos...***

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 44405-H-MAG denominado Reglamento a la Ley para el rescate, fortalecimiento y la sostenibilidad del sector Palmero Nacional (Reforma Integral Ley 8868):

*“Artículo 8º-De las obligaciones y deberes. Los deberes y obligaciones de los participantes del Fideicomiso, se establecerán por acuerdo de las partes, a través de convenios y sus respectivas adendas. No obstante, **serán funciones del fiduciario**, además de las obligaciones que imponen las disposiciones legales aplicables al contrato de fideicomiso, las siguientes:*

*1.- **Administrar el patrimonio del fideicomiso en forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.***



(...)

6. – Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.

(...)

8. – Formalizar las operaciones de crédito de acuerdo a las políticas de crédito vigentes.

(La negrita no pertenece al original)

Las funciones antes citadas son acordes con lo dispuesto en el artículo 644 del Código de Comercio que estipula las obligaciones del fiduciario:

Artículo 644. – Son obligaciones y atribuciones del fiduciario:

a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso;

b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa;

*c) **Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario** o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán, salvo estipulación en contrario, por los menos una vez al año;*

d) Con preferencia a los demás acreedores, cobrar la retribución que le corresponda; y

e) Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de éste.

De igual forma el artículo 645 del citado Código establece que, el fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión, el cuidado de un buen padre de familia, es decir, sus funciones como fiduciario deben ser diligentes, probas y eficientes, a efectos de garantizar el resguardo de los bienes que le fueron confiados y de los cuales debe rendir cuentas al fideicomisario, esto se encuentra también dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado supra:

Artículo 10. – De la rendición de cuentas. El fiduciario deberá velar por el desarrollo los mecanismos que permitan generar y mantener disponible



toda la información sobre la operación y funcionamiento del Fideicomiso, en aras de garantizar la transparencia y el adecuado uso de los recursos públicos.

(La negrita no pertenece al original)

Conforme lo desarrollado, las Políticas Crediticias del Fondo de Fideicomiso Ministerio de Hacienda–Banco Nacional –actualmente vigentes y que dentro de la propuesta de modificación, el siguiente párrafo, no sufrió cambio alguno– establecen en lo que interesa:

*El fiduciario será el responsable de la atención a la población beneficiaria, la administración de los recursos financieros y la **decisión sobre otorgamiento y formalización del crédito**, aplicando las presentes políticas y los procedimientos y metodologías propias, conforme a sus deberes de fiduciario.*

(La negrita no pertenece al original)

Nótese que, el fiduciario no se limita únicamente a la formalización del crédito, si no que le compete aprobar o no la solicitud, esto en razón de su condición de administrador de la cartera crediticia.

La decisión del otorgamiento del crédito, según las políticas mencionadas tiene como antecedente la recomendación técnica por parte de la Unidad Técnica del Fideicomiso, veamos:

*“(...) con las funciones del Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de Fiduciario, que será de formalización del crédito, **previa recomendación técnica** producto del estudio socio-económico del proyecto realizado por la Unidad Técnica y el análisis que permita determinar que la rentabilidad del proyecto, de tal forma que sea aceptable para el pago de la obligación, canalización y recuperación de los recursos”*

Es importante hacer notar que, si bien la Unidad Técnica realiza un estudio socio económico en los términos antes indicados, la recomendación que emite, es para que el fiduciario dentro de sus responsabilidades como administrador del bien fideicometido analice la viabilidad o no de conceder el crédito solicitado.

Cabe recordar que bajo la figura del fideicomiso lo que se realiza es el traspaso del bien al fiduciario, sea que, estos salen del dominio del fideicomitente, a efectos que aquel pueda cumplir la voluntad de las partes respecto a dicho bien, por tanto, el fiduciario es responsable por la correcta administración del bien transmitido, ya que de conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio *el fiduciario*



responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la inversión o en el manejo y atención de los bienes fideicometidos.

En ese sentido, limitar la función del fiduciario en el proceso de formalización del crédito a las recolecciones de las firmas y procedimientos legales, mas no al análisis de capacidad de pago, podría devenir en una falta a los deberes y responsabilidades que el fiduciario debe cumplir en virtud del acto constitutivo y de la normativa que rige el fideicomiso.

Así las cosas, de conformidad con la naturaleza jurídica del fideicomiso y las responsabilidades del fiduciario, se concluye de manera diáfana que es **al Banco Nacional de Costa Rica** en su **condición de fiduciario** el llamado a determinar si la persona tiene o no capacidad de pago para cumplir con la obligación crediticia, análisis que tendrá como antecedente, la recomendación técnica que emita el Órgano Técnico de conformidad con el estudio socio económico del proyecto.

Atentamente,



Elaborado por: Melissa Segura Solís Abogada	Revisado por: Wendy Pérez Cubero Coordinadora de área

Exp. 24-1466